

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-184/2012 Y
SUP-REC-188/2012 ACUMULADOS.

ACTOR: ALEJANDRO ZAPOTITLA
FIERRO Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL EN EL DISTRITO
FEDERAL.

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

SECRETARIO: DANIEL JUAN
GARCÍA HERNÁNDEZ.

México, Distrito Federal, a catorce de septiembre del dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos de los expedientes citados al rubro, integrados con motivo de los recursos de reconsideración interpuestos por Alejandro Zapotitla Fierro, José David Rodríguez Lara y el Partido Acción Nacional, por medio de Alberto Isaac Mercado Asencio, representante ante el IX Consejo Distrital del Instituto Electoral, contra la sentencia de once de septiembre de dos mil doce, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificados con las claves **SDF-JDC-**

5512/2012, SDF-JDC-5515/2012, SDF-JDC-5516/2012, SDF-JDC-5517/2012, SDF-JDC-5518/2012, SDF-JDC-5520/2012 y SDF-JDC-5521/2012, así como el Juicio de Revisión Constitucional Electoral **SDF-JRC-143/2012** promovidos respectivamente por Ricardo Díaz González, José Ignacio Lozano Uscanga, Mariana Mogel Robles, José David Rodríguez Lara, Roberto Zamorano Pineda y Miguel Alemán Vázquez, Alejandro Zapotitla Fierro y Luis David Betanzos Cortés, Samuel Rodríguez Torres, así como por el Partido Verde Ecologista de México, contra la resolución de catorce de agosto del año en curso emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en el expediente del juicio para la protección de los derechos político electorales de los ciudadanos **TEDF-JLDC-240/2012** y acumulados;

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. Las constancias de autos permiten derivar como tales, lo siguiente:

a) Jornada Electoral. El primero de julio del presente año se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, a los miembros de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

b) Sesión de cómputo distrital. El siete de julio del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal realizó el cómputo final de la elección diputados por el principio de representación

proporcional y emitió las respectivas constancias de asignación de diputados electos por dicho principio.

c) Acuerdo. En la misma sesión el órgano electoral aprobó el acuerdo ACU-834-12 relativo al citado cómputo final, y declaró la validez de esa elección en el proceso electoral ordinario 2011-2012

d) Juicios para la protección de los derechos político electorales de los ciudadanos. En contra del acuerdo antes descrito, diversos ciudadanos, entre estos los actores Alejandro Zapotitla Fierro y José David Rodríguez Lara, quienes se ostentaron como candidatos a diputados postulados por los diversos partidos políticos, así como presentaron juicios ciudadanos locales, los cuales fueron tramitados con los números de expediente TEDF-JLDC-240/2012 y del TEDF-JLDC-242/2012 al TEDF-JLDC-254/2012.

II. Sentencias en los Juicios ciudadanos. El catorce de agosto del año en curso, el Tribunal Electoral del Distrito Federal emitió resolución, mediante la que determinó, entre otras cosas, modificar en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en particular la integración de la "Lista B" de los partidos contendientes en la elección aludida.

III. Acto impugnado. Disconformes con dicha resolución diversos ciudadanos, entre estos, los actores Alejandro Zapotitla Fierro y José David Rodríguez Lara, promovieron demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, que fueron radicados y acumulados en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en el Distrito Federal.

IV. Resolución de los juicios promovidos ante la Sala Regional. El once de septiembre de dos mil doce, la señalada Sala Regional, por unanimidad de votos, resolvió los señalados medios de impugnación, en los términos siguientes:

PRIMERO. Se acumulan al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con el número de expediente SDF-JDC-5512/2012 los diversos juicios precisados en esta sentencia; en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria a los expedientes de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se confirma la resolución impugnada, con excepción de lo señalado en el último considerando de esta sentencia.

V. Recurso de reconsideración. El doce de septiembre del presente año, Alejandro Zapotitla Fierro y José David Rodríguez Lara, interpusieron sendos recursos de reconsideración contra la sentencia precisada en el punto anterior.

VI. Recepción y turno. El trece de septiembre del año en curso, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional tuvo por recibida la documentación relativa a los medios de impugnación señalados, por lo que acordó integrar los expedientes **SUP-REC-184/2012** y **SUP-REC-188/2012**, además de turnarlos a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Los anteriores acuerdos se cumplieron mediante oficios TEPJF-SGA-7744/2012 y TEPJF-SGA-7752/2012, del mismo trece de septiembre, signados por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

VII. Radicación. En su oportunidad el Magistrado instructor radicó los presentes asuntos y les dio trámite hasta dejarlos en estado de dictar sentencia, la que se emite conforme a lo siguiente.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es **competente** para conocer y resolver de los presentes asuntos, de conformidad con los artículos 41, segundo párrafo, base VI, y 99, cuarto párrafo, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de diversos

**SUP-REC-184/2012 y
SUP-REC-188/2012 ACUMULADOS**

recursos de reconsideración, medio de impugnación que de acuerdo a las disposiciones legales invocadas, su conocimiento y resolución corresponde a este órgano jurisdiccional en forma exclusiva.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de los escritos de demanda, esta Sala Superior advierte la existencia de conexidad en la causa de los presentes recursos, en virtud de que hay identidad en el acto impugnado y en la autoridad señalada como responsable, dado que en ellos se impugna la sentencia de once de septiembre de dos mil doce, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificados con las claves **SDF-JDC-5512/2012, SDF-JDC-5515/2012, SDF-JDC-5516/2012, SDF-JDC-5517/2012, SDF-JDC-5518/2012, SDF-JDC-5520/2012 y SDF-JDC-5521/2012**, así como el Juicio de Revisión Constitucional Electoral **SDF-JRC-143/2012 acumulados**.

En esa tesitura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 73, fracción II y 74 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a efecto de estar en aptitud de resolver de manera conjunta, pronta y expedita los medios de impugnación, se decreta la acumulación del recurso de

reconsideración SUP-REC-188/2012 al diverso SUP-REC-184/2012, por ser éste el más antiguo, debiendo glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos del recurso acumulado.

TERCERO. Improcedencia. La Sala Superior considera que los presentes recursos de **reconsideración** son **notoriamente improcedentes**, conforme a lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, relacionado con los numerales 61 y 68 párrafo 1, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que en el caso no se actualizan los supuestos previstos en el último de los citados preceptos legales, para darle trámite y resolverlo.

Los numerales invocados establecen:

“Artículo 9

[...]

3. Cuando el medio de impugnación [...], resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

Del Recurso de Reconsideración

CAPÍTULO I

De la Procedencia

Artículo 61.

**SUP-REC-184/2012 y
SUP-REC-188/2012 ACUMULADOS**

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Artículo 68.

1. Una vez recibido el recurso de reconsideración en la Sala Superior del Tribunal, será turnado al Magistrado Electoral que corresponda, a efecto de que revise si se acreditan los presupuestos, si se cumplió con los requisitos de procedibilidad, y si los agravios pueden traer como consecuencia que se modifique el resultado de la elección respectiva. De no cumplir **con cualesquiera de ellos**, el recurso será desechado de plano por la Sala. De lo contrario, el magistrado respectivo procederá a formular el proyecto de sentencia que someterá a la consideración de la Sala en la sesión pública que corresponda".

El primero de los preceptos transcritos prevé que las demandas por las cuales se promuevan los medios de impugnación previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se deben desechar de plano, cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente, en términos de las disposiciones contenidas en la propia ley adjetiva electoral federal.

Por su parte, el referido artículo 61 dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

1. Las sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores; y

2. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

En relación con este supuesto de procedencia, la Sala Superior ha asumido diversos criterios en los que ha precisado que el recurso de reconsideración procede contra sentencias de las Salas Regionales en las que:

- Expresa o implícitamente, se inaplican leyes electorales (**Jurisprudencia 32/2009¹**), normas partidistas (**Jurisprudencia 7/2012²**) o normas consuetudinarias de carácter electoral (**Tesis XXII/2011³**) por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (**Jurisprudencia 10/2011**).⁴

¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

² Aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el siete de junio de dos mil doce.

³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 70 y 71.

⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

**SUP-REC-184/2012 y
SUP-REC-188/2012 ACUMULADOS**

- Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos (**SUP-REC-35/2012 Y ACUMULADOS**⁵).

En este orden, la procedibilidad de los recursos de reconsideración, contra las sentencias emitidas por las Salas Regionales en la resolución de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que es el medio de impugnación promovido por el actor ante la Sala Regional que señala como responsable en este recurso, se limita a los siguientes supuestos:

- a. Que se trate de una sentencia de fondo en la que, expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- b. Que la sentencia omita el estudio o declare inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.
- c. Que la sentencia haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos.

⁵ Aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el treinta de mayo de dos mil doce.

**SUP-REC-184/2012 y
SUP-REC-188/2012 ACUMULADOS**

Conforme con lo expuesto, de no actualizarse alguno de los referidos supuestos, el medio de impugnación será notoriamente improcedente y, la consecuencia será desechar de plano de la demanda, acorde con lo establecido en los artículos 9, párrafo 3 y 68, párrafo 1, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En la especie, no se surten todas las hipótesis previstas en la ley aplicable, para la procedencia de los presentes recursos de reconsideración.

En principio, la ejecutoria emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en el Distrito Federal, que se controvierte en los presentes recursos de reconsideración, no corresponde a la resolución de fondo de un juicio de inconformidad, sino que derivó de diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos y de un juicio de revisión constitucional, acumulados, en los que se controvertió la sentencia de catorce de agosto de dos mil doce, dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos TEDF-JLDC-240/2012 y Acumulados, en el que se resolvió modificar en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, relativo a la integración de la "Lista B" de los partidos contendientes en la elección de los miembros de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Por lo que es claro que no se actualiza la primera hipótesis de procedibilidad, prevista en el inciso a), del párrafo

**SUP-REC-184/2012 y
SUP-REC-188/2012 ACUMULADOS**

1, del artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tampoco se satisface el requisito establecido en el inciso b), párrafo 1, del citado precepto legal, en tanto que la Sala Regional, si bien realizó análisis de Inconstitucionalidad de los artículos 37, quinto párrafo, inciso d), segundo párrafo, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 292, fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, ello derivó de la inconformidad planteada por Ricardo Díaz González, diverso actor a los que promueven el presente recurso de reconsideración.

Asimismo, se advierte que la Sala Regional, declaró que no asistió la razón al impetrante mencionado, cuando afirmó que son inconstitucionales los artículos referidos, en tanto que para dicho órgano jurisdiccional resultaron acordes a la Carta Magna y congruentes con el sistema de representación proporcional, previsto en la legislación del Distrito Federal, sin que en el presente recurso de reconsideración, los actores controviertan las consideraciones relativas de la ejecutoria impugnada, como se evidencia de los agravios planteados por Alejandro Zapotitla Fierro que se transcriben a continuación:

AGRAVIO PARA EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

PRIMERO: Causa agravio al ahora actor en este recurso de reconsideración, la resolución de fecha 11 de Septiembre de 2012, dictada por la Sala Regional Distrito Federal, en los

**SUP-REC-184/2012 y
SUP-REC-188/2012 ACUMULADOS**

juicios SDF-JDC-5512/2012 Y ACUMULADOS, pues la misma realizó una inadecuada función jurisdiccional y evidencia una errónea interpretación de dos normas que no son antinómicas, pero que son simplemente funcionales, derivado en un análisis que en principio no debió de haber sido difícil, pero que por conveniencia lo complicaron efectivamente, estos dos conceptos no se contraponen, son complementarios entre si, como son votación distrital y votación efectiva.

Por otro lado, en la demanda de Alejandro Zapotitla Fierro y José David Rodríguez Lara, se advierte que sustancialmente los agravios impugnan lo siguiente:

VIOLA EN PERJUICIO DE LOS SUSCRITOS LA DETERMINACIÓN DE LA H. SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL, AL CALIFICAR COMO INFUNDADO EL AGRAVIO HECHO VALER POR DIVERSOS ACTORES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SDF-JDC-5512/2012 Y ACUMUALDOS, MEDIANTE EL CUAL SE ADUJO QUE EL TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL RESPONSABLE EFECTUÓ UNA INDEBIDA INTERPRETACIÓN DE LO PRECEPTUADO POR EL ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL Y EL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL DISTRITO FEDERAL, PUES A JUICIO DE LA AHORA SALA RESPONSABLE, EL CONCEPTO DE VOTACIÓN DISTRITAL, SEÑALADO POR EL PRIMERO, SE COMPLEMENTA CON EL DE VOTACIÓN EFECTIVA, QUE DISPONE EL CÓDIGO LOCAL, ADEMÁS DE QUE TAL COMO LO SEÑALÓ EL TRIBUNAL LOCAL, SÍ EXISTE UNA ANTINOMIA ENTRE LOS CONCEPTOS DELIMITADOS POR AMBOS ORDENAMIENTOS LEGALES, DEBIENDO PREVALECER LO QUE DISPONE LA NORMA SUPERIOR AL RESPECTO; ESTO ES, EN EL CASO CONCRETO DEBE REGIR EL SENTIDO DEL ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, LO CUAL RESULTA VIOLATORIO DE

**SUP-REC-184/2012 y
SUP-REC-188/2012 ACUMULADOS**

LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, CONGRUENCIA Y, OBJETIVIDAD, RECTORES EN LA MATERIA ELECTORAL; ASÍ COMO DE LOS PRINCIPIOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE ENCUENTRAN PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17 Y 41, EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS 1, 292, FRACCIÓN II Y 293 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL DISTRITO FEDERAL, POR LAS RAZONES QUE SE EXPONEN A CONTINUACIÓN:...

Con base en lo antes relatado, esta Sala Superior arriba a la conclusión que, si bien en el caso, la Sala Regional realizó análisis de constitucionalidad respecto de los preceptos legales señalados, y a partir de ello, los definió acordes al texto constitucional, en contra de los argumentos atinentes los promoventes no enderezaron algún motivo de disenso.

En efecto, la Sala Regional, respecto del tema referido, adujo que la finalidad de las normas tildadas de inconstitucionales por el actor mencionado, es que exista la posibilidad de acceder a una curul a los candidatos no triunfadores, que obtuvieran el mayor porcentaje de votación en la elección, es decir, la votación distrital, respecto a los demás contendientes postulados por su propio partido, en esa misma elección; ello en atención a que prevén un sistema mixto de representación.

La Sala Regional derivó el criterio anterior, de lo resuelto al respecto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las acciones de inconstitucionalidad **58/2008** y sus acumuladas así como la **80/2008**, en las que dicho Alto Tribunal señaló que las reglas por las que se

establece el mecanismo de asignación en torno a la lista “B” de diputados por el principio de representación proporcional a la Asamblea del Distrito Federal, son claras y cumplen con el principio de certeza.

Sin embargo, los agravios de los actores, como se señaló se centran a cuestionar aspectos relacionados con un tema de legalidad abordado por la sentencia dictada por la Sala Regional responsable.

En efecto, los disensos de los actores, se dirigen a cuestionar los argumentos de la señalada Sala Regional, emitidos para calificar los agravios relativos a la existencia de una antinomia entre los artículos 37 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 292 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la misma entidad, planteados en los expedientes SDF-JDC-5512/2012, SDF-JDC-5516/2012, SDF-JDC-5517/2012, SDF-JDC-5518/2012, SDF-JDC-5521/2012 Y SDF-JRC-143/2012⁶, en los que resolvió que si existe antinomia entre las normas señaladas.

Además, de la ejecutoria impugnada se advierte que la Sala Regional, en síntesis estableció que dicha contradicción normativa se desprende de lo previsto en el artículo 37, párrafo 1, inciso d), del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y lo estipulado en el ya citado numeral

⁶ Expedientes: SDF-JDC-5512/2012: agravio 1; SDF-JDC-5516/2012: agravio 1; SDF-JDC-5517/2012; SDF-JDC-5518/2012; SDF-JDC-5521/2012 y SDF-JRC-143/2012: Agravios 1, 3 y 5.

**SUP-REC-184/2012 y
SUP-REC-188/2012 ACUMULADOS**

292 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado del concepto de *votación distrital*.

Conforme a lo expuesto, en la ejecutoria impugnada se advierte que el órgano jurisdiccional señalado como responsable, consideró correcta la interpretación efectuada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, al determinar que existe una antinomia entre ambos preceptos y que debe prevalecer la máxima norma local, habida cuenta de que la contradicción normativa debe ser resuelta mediante la aplicación del criterio jerárquico, y que por ende, debe prevalecer la disposición del artículo 37 del Estatuto, resultando correcto considerar que la *votación distrital* no es equiparable a la *votación efectiva* tal como la prevé el código local.

Aún más, en relación con los disensos planteados en las respectivas demandas presentadas por Alejandro Zapotitla Fierro y José David Rodríguez Lara, debe decirse que si bien en una parte de los agravios señalan que la Sala Regional responsable implícitamente estimó que no resultaba aplicable la regla de votación efectiva a que refiere el invocado artículo 292, fracción II, del Código Electoral del Distrito Federal, a partir de la ponderación del criterio jerárquico para la solución de antinomias y determinó que debía prevalecer lo previsto en el artículo 37 del Estatuto de Gobierno en la entidad, tal aseveración es insuficiente para estimar procedente el presente recurso de reconsideración.

Lo anterior es así, en virtud de que la resolución de antinomias entre dos normas, de igual o de distinto rango, es una cuestión de mera legalidad, de ahí que como se indicó la sola circunstancia de que los actores denominen inaplicación de una norma a la interpretación llevada a cabo por la Sala Regional, en modo alguno significa que actualice el supuesto de procedencia del recurso de reconsideración, establecido en el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto solo consiste, únicamente constituye un problema de legalidad.

Luego entonces, resulta evidente que los disensos de los actores, de manera indirecta se dirigen a cuestionar únicamente tales argumentos relativos a la antinomia de normas, en la forma limitada en que quedaron transcritos, pero no impugnan la cuestión de constitucionalidad analizada por la Sala Regional, que por tanto no subsiste en el presente recurso.

Finalmente, este órgano jurisdiccional advierte que la Sala Regional señalada como responsable, tampoco dejó de aplicar en el caso norma estatutaria alguna en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos.

De lo expuesto se concluye, que si el recurso de reconsideración, es la vía impugnativa procedente para controvertir las sentencias dictadas por las Salas Regionales de

**SUP-REC-184/2012 y
SUP-REC-188/2012 ACUMULADOS**

este Tribunal Electoral, el cual constituye una segunda instancia constitucional electoral, que tiene como objetivo que esta Sala Superior revise el control de constitucionalidad que éstas llevan a cabo, y si en el caso los conceptos de agravio hechos valer por los recurrentes versan sobre cuestiones de legalidad, al no encontrarse colmadas todas las hipótesis para la procedencia del recurso de reconsideración, esta Sala Superior considera procedente desechar de plano las demandas de los medios de impugnación promovidos.

Esto, con fundamento en lo establecido en los artículos 9, párrafo 3 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En similar sentido se pronunció la Sala Superior, al resolver en sesión pública de doce de septiembre anterior, por unanimidad de votos, los recursos de reconsideración identificados con las claves **SUP-REC-178/2012 y SUP-REC-179/2012 acumulados.**

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE :

PRIMERO. Se decreta la acumulación del expediente SUP-REC-188/2012, al diverso expediente SUP-REC-184/2012, por las razones establecidas en el CONSIDERANDO SEGUNDO de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se desechan de plano los recursos de reconsideración presentados por Alejandro Zapotitla Fierro y José David Rodríguez Lara.

NOTIFÍQUESE: personalmente a los actores en los domicilios señalados en autos; **por oficio**, con copia certificada de la sentencia, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, así como a la Asamblea Legislativa de la propia entidad; y **por estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, y 29, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Subsecretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

**SUP-REC-184/2012 y
SUP-REC-188/2012 ACUMULADOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA